

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00441 00**

Revisadas las diligencias se hace necesario aplazar la audiencia prevista para el 21 de agosto de 2020, como quiera que brilla por su ausencia la respuesta a los oficios de data 20 de febrero de 2020, por lo tanto se requiere a la actora para que aporte al Despacho los oficios debidamente radicados ante las empresas HITOS URBANOS y ASSEMBLER CONSORCIO INMOBILIARIO S.A.S de fecha 20 de febrero de 2020, lo anterior dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.

De otra parte, se requiere a las empresas HITOS URBANOS y ASSEMBLER CONSORCIO INMOBILIARIO S.A.S para que se sirvan dar respuesta a los oficios N° 0864 y 0865 de fecha 20 de febrero de 2020, lo anterior dentro de los cinco días siguientes a la fecha de este proveído, so pena de hacerse merecedores a las sanciones económicas de que trata el artículo 44 del C.G.P.

Por lo anterior, señálese nuevamente la hora de las 9:30 AM del día 30 del mes de Septiembre del año 2020, a efectos de evacuar la referida audiencia y, en los mismos términos del proveído de 23 de octubre de 2019.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 28 del Acuerdo PCSJA20-11557 del 5 de junio de 2020, por secretaría notifíquese a las partes a través de sus correos electrónicos, con el efecto de coordinar la realización de la audiencia por medios virtuales.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° de la misma norma.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha podido dictar sentencia dentro del término previsto en el artículo 121 del C. G. P., debido al cumulo de trabajo del Despacho, al alto nivel de audiencias programadas por el mismo, la falta de diligencia de las partes al no aportar

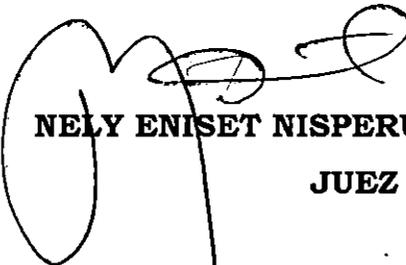
a tiempo las pruebas solicitadas y, a las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura al negar el ingreso al edificio, y como quiera que el término esta por vencerse, el Despacho en aplicación de la norma mencionada dispone prorrogar el término para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Así pues, como quiera que el artículo 121 del C.G.P., establece que: “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”; término que, acorde con la H. Corte Suprema de Justicia, empieza a correr a partir del 1° de enero de 2016<sup>1</sup>, fecha en la que entró en vigencia el actual Código General del Proceso.

Seguidamente el inciso 5° del mismo articulado señala: “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

De manera que se hace necesario prorrogar el término para dictar sentencia por el lapso de seis (6) meses, contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>071</u> de 19 de agosto de 2020
La secretaria,
 MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

<sup>1</sup> Sentencia SC9706-2016 Radicación No. 68001-31-10-004-2005-00493-01 del 18 de julio de 2016.M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez